



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 27 de mayo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00165-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ NIÑO
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta asignó el proceso de la referencia a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal que se encuentra.

Por otra parte, el despacho decide sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 29 de mayo de 2018, por el señor Miguel Ángel Ramírez Niño, por medio de apoderado judicial, contra Universidad de los Llanos.

Al revisar el escrito de la demanda con los anexos, se advierte que no reúne los siguientes requisitos:

1- El artículo 74 del CGP señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados.

Revisado el poder especial anexo a la demanda, se observa que no se determina e identifica de manera clara el asunto para el que fue otorgado, pues, mientras que en las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del oficio del 6 de junio de 2017 y la Resolución 1948 del 9 de agosto de 2017, en el poder otorgado a la abogada se concede para demandar la Resolución 1939 del 3 de agosto de 2017.

2- El numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640/2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395/2010, establece la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se advierte que la demandante no anexó la constancia de no conciliación extrajudicial del 29 de enero del 2018, que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda y con la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

3- En el numeral 7 del artículo 162 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y del apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones y su canal digital.

Revisada la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones se omite señalar la dirección de notificación y el canal digital de la parte actora, pues únicamente se indica la de su apoderado y de la demandada.

¹ Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anterior, conforme con el artículo 170 del CPACA, se **INDAMITE** la demanda y se concede a la demandante un plazo de **10 días** para que la corrija, conforme lo señalado, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término concedido se rechazará la demanda.

Igualmente, se solicita al demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b67fbbc9e9fea090bf8b7322941e347e136db073f18e1242c52cc93d5
1256fbb

Documento generado en 27/05/2021 02:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>